



Competencia FGR 4364/2014/CS1

Galech, Daniel Luján c/ La Segunda  
ART SA s/ Ley Riesgos del Trabajo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Viedma, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial (Viedma) de la Provincia de Río Negro.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Federal y la Cámara del Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial, ambos de Viedma, provincia de Río Negro, discrepan acerca de la competencia para intervenir en el presente recurso judicial contra el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional n° 18, promovido en virtud del accidente laboral que sufrió el actor (fs. 117 y 126 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo).

La acción fue interpuesta ante el juzgado federal que, el 6 de mayo de 2014, declaró su competencia y dio inicio al trámite del recurso. Posteriormente, se celebró la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la que comparecieron las partes, y se ordenó la apertura a prueba. Luego, se produjeron distintas medidas de prueba y, finalmente, se requirió informe del estado de las actuaciones previo a la clausura del período probatorio (v. fs. 28, 92, 105 y 116).

En ese estado, el 23 de mayo 2023, el juez federal se declaró incompetente indicando que, al haber sido recientemente designado como subrogante en dicho juzgado, no había tenido oportunidad previa para expedirse respecto de la competencia y que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la incompetencia de la justicia federal puede ser declarada en cualquier estado del proceso. Luego, fundó su decisión en que la ley de riesgos del trabajo en la que se encuadra la pretensión es una norma de derecho común que no justifica la procedencia del fuero federal, que es de excepción (fs. 117).

A su turno, la cámara local rechazó la radicación, centralmente, en atención al extenso período de tiempo que la causa lleva tramitando ante el fuero federal (fs. 126).

Finalmente, el juez federal mantuvo su criterio y ordenó elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima la contienda (fs. 119).

En esas condiciones, considero que se ha trabado un conflicto negativo de competencia que debe zanjarse con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe recordar que los conflictos entre órganos de distintas jurisdicciones deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1623, “Mega SRL”; entre otros).

En el caso, el proceso se ha sustanciado y ha transcurrido en forma completa la etapa probatoria ante el juzgado federal, y la causa lleva más de 10 años en trámite.

Sentado ello, si bien las normas de procedimiento autorizan a los jueces federales con sede en las provincias a declinar la competencia en cualquier estado del proceso —artículo 352, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, el ejercicio de esa facultad excepcional resulta impropio en casos como el examinado, pues sin perjuicio del orden público implicado en las previsiones que reglan la competencia, la misma índole revisten las que tienden a lograr la pronta conclusión de los juicios, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (doct. de Fallos: 329:4026, “Fundación Reserva Natural Puerto Mar del Plata”; CSJ 764/2019/CS1, “Maroun, Carlos María c/ OSPECON s/ diferencias salariales”, sentencia del 8 de octubre de 2019; CSJ 2624/2022/CS1, “T.U.F. c/ IOMA s/ amparo” sentencia del 10 de septiembre d 2024; en lo pertinente).

Al respecto, como principio general, la oportunidad de los tribunales de origen para desprenderse de las actuaciones sólo puede verificarse al inicio de la acción o al tiempo de resolver una excepción de incompetencia (CSJN, en autos FTU 711859/2001/CS1, “Fracchia, Jorge Daniel y otro c/ Compañía de Seguros La Ibero Platense Cía. de Seguros SA y otros s/ acción de nulidad”,



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sentencia del 14 de mayo de 2019). Se añade a ello que la Corte Suprema ha reiterado que el límite para el desplazamiento de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las reglas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (v. Fallos: 345:162, “Egger Argentina SA”; entre otros).

En tales condiciones, la declinatoria del juzgado federal resulta extemporánea e incurre en un excesivo rigor formal lo que, además de carecer de razonabilidad, atenta contra elementales reglas de debido proceso, seguridad jurídica y economía procesal (cf. CSJN, en autos FTU 711859/2001/CS1, “Fracchia”, cit.).

–III–

Por lo expuesto, entiendo que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Federal de Viedma, al que habrá de remitirse a sus efectos.

Buenos Aires, 28 de octubre de 2024.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2024.10.28  
14:16:11 -03'00'